

JUSTICIA SOSTENIBLE Y PREVENCIÓN ESPECIAL POSITIVA EN EL DERECHO PENAL ECONÓMICO

SUSTAINABLE JUSTICE AND POSITIVE SPECIAL PREVENTION IN ECONOMIC CRIMINAL LAW

■ DR. DANIEL MONTESDEOCA RODRÍGUEZ

Profesor contratado, doctor de Derecho Penal,
director de la Cátedra UNESCO de Derechos Humanos y Democracia,
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, España

<https://orcid.org/0000-0001-7872-6002>

daniel.montesdeoca@ulpgc.es



Resumen

La justicia sostenible se presenta como un paradigma del sistema penal que lo dota de mayor eficacia en distintos contextos. Esta perspectiva propone integrar principios que prioricen la reparación del daño, la prevención y la reinserción social. En ese marco, la prevención general positiva refuerza la confianza en el orden normativo mediante sanciones efectivas, especialmente, en el Derecho penal económico, en el que la frecuente impunidad merma la confianza ciudadana. Asimismo, la prevención especial positiva ofrece una visión restaurativa funcional al castigo, orientada a la transformación del infractor, sea persona física o jurídica. Su implementación, por conducto de medidas estructurales, programas de cumplimiento normativo y procesos restaurativos, favorece la cultura empresarial transparente y la sostenibilidad penal, y fortalece el sistema en el ámbito del Derecho penal económico. De esta forma, se consolida un modelo más racional, eficiente y humanista, que refuerza, a partir de la justicia sostenible, el Estado de Derecho.

Palabras clave: Justicia sostenible; Derecho penal económico; prevención especial positiva; justicia restaurativa.

Abstract

Sustainable justice is presented as a complementary paradigm to the criminal justice system, making it more effective in different contexts. This perspective proposes integrating sustainability principles into criminal justice, prioritizing reparation, prevention, and social reintegration. Within this framework, positive general prevention reinforces confidence in the normative order through effective sanctions, especially in economic criminal law, where frequent impunity undermines public trust. Likewise, positive special prevention offers a restorative approach functional to punishment, aimed at transforming the offender, whether individual or legal entity. Its implementation, through structural measures, compliance, and restorative processes, fosters a transparent business culture and criminal sustainability, strengthening the system in the area of economic criminal law. In this way, a more rational, efficient, and humanistic model is consolidated, which, through sustainable justice, reinforces the rule of law.

Keywords: Sustainable justice; economic criminal law; positive special prevention; restorative justice.

Sumario

I. Introducción; II. Fundamentación de la justicia sostenible; 2.1. Justicia penal, sostenibilidad y paradigma restaurativo; 2.2. Impacto de la prevención general positiva en la construcción de una justicia sostenible; III. Derecho penal económico en el contexto de la justicia sostenible; 3.1. Sostenibilidad penal; 3.2. Prevención especial positiva como elemento de la justicia sostenible; IV. Conclusiones; V. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

El objetivo de desarrollo sostenible (ODS) 16 de las Naciones Unidas, tiene como meta la promoción de sociedades pacíficas e inclusivas, que buscan garantizar el acceso a la justicia para todos, y ahondan en la creación y gestión de instituciones eficaces, responsables y transparentes con la finalidad de generar paz, prosperidad y la protección del planeta. Es por ello que se encuentra presente en todas sus formas en la Agenda 2030.

Entre sus principales elementos se halla la promoción del Estado de Derecho, que asegura el desarrollo de las leyes y su aplicación de forma equitativa, de modo que todas las personas tengan acceso a la justicia. El ODS 16 busca combatir no solo las consecuencias de la crisis ambiental, sino también todas las formas de violencia y corrupción, así como aquella criminalidad originada por la delincuencia organizada. Para ello, deviene necesario fomentar el desarrollo de instituciones eficaces, responsables y transparentes en todos los planos.

Desde este complejo y heterogéneo marco discurre la justicia sostenible como parte fundamental del desarrollo sustentable, ya que la paz y la prosperidad no pueden mantenerse sin garantías de acceso a sistemas justos y accesibles para todas las personas.

En un contexto global definido por las consecuencias de la crisis ambiental, el aumento de las desigualdades sociales y la pérdida de confianza en los sistemas penales tradicionales, se despliega el concepto de justicia sostenible como un complemento que coadyuva a integrar los principios de sostenibilidad en el ámbito del sistema de justicia. A pesar de su reciente aparición en el discurso jurídico, esta noción impulsa los fines y medios del Derecho penal, y un enfoque más humanista, restaurativo y orientado a la prevención de los conflictos sociales.

Enseguida se analizará el concepto de justicia sostenible desde una perspectiva multidisciplinar, su relación con el Derecho penal y su proyección en la política criminal. Para ello, se examinan los vínculos entre sostenibilidad y justicia penal, así como la necesidad de adoptar modelos de justicia penal que integren las dimensiones ambiental, social y económica del desarrollo sostenible.

II. FUNDAMENTACIÓN DE LA JUSTICIA SOSTENIBLE

El concepto de sostenibilidad, popularizado a partir del *Informe Brundtland* (1987), ha sido adoptado progresivamente por distintas áreas del Derecho, entre ellas el Derecho penal económico, incluido el ambiental (Alastuey, 2000, pp. 222). Según el documento, el desarrollo sostenible es aquel que puede satisfacer las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las suyas. Este concepto integra un enfoque intergeneracional orientado a la responsabilidad colectiva.

En el plano jurídico, la sostenibilidad se ha transformado en un principio transversal con influencia en la formulación de políticas públicas (Ordóñez, 2018, p. 3) y para el que la justicia sostenible se presenta como un paradigma complementario a la justicia penal, que despliega sus efectos en los ámbitos de la resolución efectiva de conflictos y la garantía de los derechos fundamentales, especialmente los jurídico-penales.

La justicia sostenible se vincula, necesariamente, con la equidad en todas sus dimensiones: social, económica, ambiental y generacional. Desde este prisma, el concepto de justicia trasciende la concepción clásica de justicia retributiva e incorpora una visión más compleja, pero con mayor eficacia, en la cual se reconoce la importancia de la reparación del daño desde la vía de la sostenibilidad (Sen, 2013, p. 12).

El modelo de justicia penal, caracterizado por un enfoque punitivo que se centra, principalmente, en la concepción retribucionista, ha demostrado ser ineficaz para lograr reducir la reincidencia, reparar el daño causado a las víctimas o prevenir los factores criminógenos porque tiende a fomentar las desigualdades sociales de acceso a la justicia, y afecta de modo directo a los grupos de mayor vulnerabilidad, con lo cual agrava las condiciones de exclusión social (Jakobs, 2003, p. 27).

Desde una perspectiva de sostenibilidad, este modelo resulta inconsistente debido a la gran cantidad de recursos económicos, humanos e institucionales que consume, sin ofrecer soluciones eficaces desde la perspectiva de la política criminal. Por el contrario, la justicia sostenible propone una reorientación del sistema penal hacia estrategias restaurativas que prioricen la reparación del daño, la reintegración del ofensor y la prevención efectiva de la criminalidad.

2.1. JUSTICIA PENAL, SOSTENIBILIDAD Y PARADIGMA RESTAURATIVO

El Derecho penal económico evoluciona progresivamente al paradigma de la justicia sostenible, con lo cual sitúa la protección de bienes jurídicos económicos en línea con los desafíos sociales y ambientales establecidos por la Agenda 2030 y los ODS.

El Derecho penal económico incorpora el concepto de sostenibilidad tanto en la protección del medio ambiente como en la tutela de

intereses económicos que impactan socialmente. Las reformas recientes tienden a fomentar la prevención de delitos económicos con la finalidad no solo de castigar, sino de proteger bienes jurídicos vinculados con el desarrollo sostenible, al integrar criterios sociales, económicos y ambientales en la política criminal.

Al hilo de la cuestión, la justicia restaurativa, entendida como complemento al sistema penal que busca involucrar activamente a las víctimas, los infractores y las comunidades en la resolución de los conflictos derivados del delito, se alinea plenamente con los principios de la justicia sostenible.

Este enfoque, que busca sanar en lugar de castigar, procura el equilibrio de la solución del conflicto penal y sopesa las necesidades de la víctima y del victimario, promueve espacios de diálogo en los que se incorporan técnicas de procesos restaurativos y fomenta la cultura del diálogo, ya sea de forma directa o indirecta (Zehr, 2002, p. 8).

La justicia restaurativa es más eficiente en cuanto a la utilización de recursos y genera menores costos sociales; con ello, aporta mayor eficacia al sistema penal, contribuye a la sostenibilidad de la administración de justicia, alivia la carga de las instituciones judiciales y penitenciarias, y aumenta la confianza de la sociedad.

Los principios teóricos del paradigma restaurativo se asientan sobre tres importantes columnas. La primera de ellas es la de recomponer la situación, en la medida de lo posible, y restaurar a su estado original a aquellos sujetos que han sido perjudicados por la comisión del delito; la segunda, reside en ofrecer la posibilidad de participar voluntariamente en la respuesta a quienes han resultado involucrados o afectados por el delito más directamente; y, la tercera consiste en ayudar a la comunidad a construir la paz social y mantenerla, teniendo en cuenta que el Estado es el garante de preservar el justo orden público.

Esta filosofía restaurativa no puede conducirse de forma extraña al Derecho penal. Su complementariedad con este sistema es, por tanto, indiscutible, si bien debe cimentarse en principios penales básicos y no excluyentes que ofrezcan el suficiente soporte para su aplicación: proporcionalidad, oportunidad y resocialización.

El principio de proporcionalidad o prohibición del exceso sigue la máxima de que la intervención restrictiva de los poderes públicos

sobre los derechos de los ciudadanos debe ser necesaria, adecuada y proporcionada.

El poder punitivo del Estado ha de estar regido y limitado por el principio de intervención mínima —manifestación del de proporcionalidad—, que sustenta la idea de que el Derecho penal solo debe (y puede) intervenir en los casos de ataques a los bienes jurídico-penales más importantes. Por tanto, también, le corresponde el restablecimiento de la paz social alterada por el comportamiento desviado delictivo (Hassemer, 2002, p. 15).

Ahora bien, las alabanzas a la idea de Derecho penal mínimo no devienen de forma necesaria en la necesidad de orillar o eludir intereses de naturaleza colectiva. Dicho de otro modo, los procesos restaurativos sirven, también, frente a delitos que tutelan bienes jurídico-penales colectivos, lo que resulta de especial relieve aquí, pues la inmensa mayoría de los tipos penales en los que se prevé la responsabilidad criminal de una persona jurídica tutelan intereses supraindividuales.

Eso sí, como es sabido, su intervención queda supeditada a la constatación de la insuficiencia de otras ramas del ordenamiento jurídico y, de este modo, toma carta de naturaleza el carácter subsidiario del Derecho penal, conjugado, a su vez, con el fragmentario, esto es, la selección de las conductas más graves e intolerables.

Resulta claro, asimismo, que minimizar la intervención del Derecho penal como esencia de *ultima ratio* es una premisa político-criminal que debe tener en cuenta el legislador, pero que, en la práctica, colisiona con las exigencias marcadas por el principio de legalidad, en el sentido de que al propio legislador le compete definir, con el establecimiento de tipos y sanciones, la frontera de la intervención del Derecho penal.

De otro lado, el principio de intervención mínima se entiende, únicamente, si se encuentra integrado en un marco de cambio social con la orientación puesta en la descriminalización de determinados actos o comportamientos que han dejado de tener, con carácter general, reproche social, pero también, si atiende a la dirección inversa que conduzca a la criminalización de ataques a bienes jurídicos que esa transformación social ha convertido en trascendentes.

El principio de proporcionalidad puede desplegarse por igual como consecuencia de la previsión legislativa de la pena, lo que exige una

adecuada relación entre la gravedad de la sanción penal y la significación del bien jurídico que protege la figura delictiva y las concretas formas de ataque por parte de un determinado comportamiento delictivo (Mata, 2016, p. 10).

En este marco de actuación, la vía restaurativa se presenta como una herramienta sólida y eficaz, en la medida en que el principio de proporcionalidad puede expandirse conforme con la aplicación judicial, en tanto que en las respectivas resoluciones se motive la pena desde una perspectiva garantista. Esta se concreta con la determinación de los grados máximos de penalidad, que permite la reducción y sustitución de la sanción penal, y llega, en supuestos concretos, a prescindir de la pena.

De otro lado, la exigencia contenida en el principio de oportunidad no resulta violentada ante la posibilidad de acordar la incorporación y utilización de vías de carácter restaurativo en el funcionamiento del sistema penal. De este modo, apoyarse en el principio de oportunidad en la praxis judicial significa disponer del ejercicio de la acción, en determinadas situaciones; de esta forma se facilita la expansión de la utilización de instrumentos restaurativos en el curso del procedimiento penal.

Esta dirección que apunta hacia criterios de oportunidad favorece un mayor protagonismo de la víctima en el proceso penal y permite reforzar su figura en el establecimiento de la reparación del daño, con lo cual brinda posibilidades de aplicación de la vía restaurativa en el proceso penal, al tiempo que mantiene las exigencias que, sobre derechos fundamentales, asisten al supuesto victimario o autor de un delito.

En ocasiones, se introduce de manera confusa un requisito en el que se determina que «el infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad» —Artículo 15.1, inciso a), Ley 4 del estatuto de la víctima del delito (2015, p. 14)—. Debe resultar indubitado que al acusado le asiste el derecho a la presunción de inocencia, rodeado de las necesarias garantías; por tanto, la previa participación voluntaria en el cauce restaurativo no debe considerarse un reconocimiento anticipado de la responsabilidad.

Los principios básicos del Manual sobre programas de justicia restaurativa, desarrollado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2006) recomiendan que los procesos restaura-

tivos solamente se usen cuando hay razones suficientes para formular cargos contra el infractor y se cuenta con su consentimiento libre y voluntario, el que podrá retirar en cualquier momento durante el proceso; también, se requiere darle acceso a asesoría legal o información, y el cumplimiento del compromiso que él hace como parte en el acuerdo es, tal vez, aún más importante. Este segundo aspecto debe comprometer a los ofensores directamente, porque así demuestran que han aceptado la responsabilidad de su conducta y están preparados para responsabilizarse de manera real y práctica. De otro lado, es incierto el motivo habitualmente utilizado como argumento contrario a la introducción del proceso restaurativo, como complemento en el proceso penal, consistente en que puede quebrar el principio de legalidad porque las posibles vías de carácter restaurativo se deben encontrar bajo la protección, el control y la exigencia de una legislación que las regule y plasme las fases del proceso por escrito, para constatación fehaciente, más cuando se trata de acuerdos conducentes a la reparación del daño.

Por ello, resulta necesario que las conclusiones del facilitador, así como el contrato o el documento en el que se recoja el acuerdo alcanzado en el marco del proceso restaurativo, sea elevado al juez o tribunal y al ministerio fiscal, con el fin de que puedan adoptarse decisiones con respecto a los efectos jurídico-penales que traen causa de aquel.

La justicia restaurativa extrae las herramientas necesarias para perfeccionar la conexión entre las penas y la reinserción del infractor, su reducción y rehabilitación; así, se aparta la sanción penal de una finalidad exclusivamente retributiva y se la dota, en esencia, de potencial reducativo. Partiendo de esta premisa, el proceso restaurativo podría ser un complemento que, por medio de la reparación eficaz, ayude a la finalidad de la reinserción, y aporte herramientas al sistema de justicia penal que, de ser utilizadas, ampliarían el espectro o alcance del fin preventivo-general del Derecho penal.

Es claro, pues, que las bondades de la justicia restaurativa solo pueden entenderse si esta se mantiene dentro del exclusivo ámbito de la justicia penal, pues de lo contrario disminuiría su carga intimidatoria (Roxin, 1992, p. 394).

De esa manera, el esfuerzo realizado por el victimario, conducente a la reparación del daño causado, puede tener un potencial efecto en

la minimización de los factores criminógenos, como consecuencia de la situación empática con la víctima, en el sentido de la comprensión del daño causado, con lo cual se limita el replicado de su conducta y se favorece la reducción de los riesgos de reincidencia delictiva.

Bajo esta filosofía se puede entender que el desarrollo de la práctica restaurativa y su aplicación se acomoden a todos los supuestos de comisión delictiva, con independencia de su naturaleza y de gravedad. A pesar de que las sanciones penales determinadas se correspondan con la trascendencia de la protección del bien jurídico, incluso en los supuestos de mayor gravedad es posible la aplicación de técnicas restaurativas que coadyuven a la reparación del daño causado.

La reparación es uno de los conceptos fundamentales de la justicia restaurativa. Constituye, por un lado, la esencia de la restauración del daño causado a la víctima y la consecución del esfuerzo del ofensor en ofrecer, con su participación en el proceso, la posibilidad de satisfacer las necesidades del perjudicado (Tamarit, 2012, p. 63); por el otro, es concebida históricamente como un efecto de la responsabilidad civil derivada del delito, entendida como un mecanismo de compensación económica del daño producido a consecuencia de un hecho delictivo (Manzanares, 2007, p. 103).

Por la vía de la responsabilidad civil, los tribunales cuantifican en términos monetarios el costo del delito, tanto en los perjuicios materiales o daños físicos, como en los psíquicos. La justicia restaurativa reclama la necesidad de una nueva concepción de la reparación de forma integral, en la que se tenga en cuenta el conjunto de los daños causados a la víctima, con especial atención al psíquico y el emocional; como respuesta, se espera del ofensor una conducta reparadora distinta de la puramente económica (Martínez, 2012, p. 35). Este sentido más profundo y más justo de la reparación se expresa, también, a favor de la comunidad, afectada de forma indirecta por el hecho delictivo, lo que alcanza su mayor sentido en los delitos sin víctima o con víctima no participante en el proceso restaurativo, en particular, aquellos en los que mayoritariamente se prevé la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Una concepción restaurativa e integral de la reparación lleva a entender que esta se encuentra asociada a una serie de elementos que permiten garantizarla. Así, una nota esencial es la idea de re-

paración según la propia capacidad, que permite atribuir validez a actos de satisfacción parcial, cuando el responsable cumpla con lo exigible, según sus circunstancias personales y sociales. Esta idea se intensifica en la medida en que se exija del infractor, en todo caso, un esfuerzo reparador como condición necesaria para atribuir valor a su acto, de modo que compense el desvalor propio de la acción delictiva (Tamarit, 2012, p. 13). De acuerdo con esta concepción, la reparación no es una magnitud que pueda determinarse de modo estático, sino que es posible calibrar la calidad del acto reparador y su valor al efecto de atribuirle consecuencias jurídicas.

La concepción dominante con respecto a los fines de la pena tiende a acentuar los aspectos preventivo-generales y, normalmente, en segundo término, los preventivo-especiales. Tanto una finalidad como la otra son explicadas, a la vez, en dos dimensiones, positiva y negativa. Una respuesta al delito de tipo restaurativo contiene elementos comunes con la primera de ellas, en la prevención general, mediante la idea de restauración de la confianza y los vínculos comunitarios rotos por el delito; y en la especial, en el objetivo de la reintegración social del ofensor (rehabilitación). La segunda (disuasión en la prevención general e incapacitación en la prevención especial) permanecerá más alejada del ideal restaurativo.

Por otra parte, puede pensarse que la pena impuesta en un proceso penal contiene, en potencia, cierto poder reparador para la víctima, por su capacidad de afirmar la verdad con respecto a lo sucedido y restablecer la dignidad ofendida, para compensar el sentimiento de humillación. Pero los ingredientes reparadores del proceso penal pueden aparecer más evidentes, si se arbitran mecanismos mediante los cuales ellos puedan materializarse con mayor eficacia, como, por ejemplo, una declaración en sentencia de los efectos que el delito ha tenido para la víctima.

El proceso penal tan solo puede satisfacer tales necesidades reparadoras de manera muy limitada y en ello interfieren los mecanismos de victimización secundaria, incluidos los efectos de la defensa del ofensor (sobre todo la negación del hecho) o el riesgo de sobreseimiento o absolución (en los supuestos en que el imputado sea efectivamente el infractor, pero no se haya podido probar). Asimismo, la condena del agresor no siempre tiene un efecto benéfico en la víctima, sino que, en ciertos delitos, esencialmente aquellos en que existe un vínculo emocional, se produce el efecto contrario,

pues puede distorsionarse la realidad y alimentar el sentimiento de culpa, de tal modo que la ejecución de la pena puede tener efectos indirectos para aquella.

En este sentido, debe ser matizada la fórmula según la cual la reparación puede servir como subrogado parcial de la pena. Las consecuencias de la acción reparadora integral respecto a la responsabilidad penal del infractor pueden variar según la naturaleza y gravedad del delito, así como la fase en que se produzca. En la doctrina penal no existe consenso en cuanto a ello, en la medida en que la decisión sobre la intensidad de estos efectos puede depender del valor de acción del acto reparador, del valor de resultado o de ambos. Adoptando una concepción de síntesis entre ambos conceptos, el carácter valioso de la acción (esfuerzo reparador) sería condición necesaria para que la reparación pudiera surtir efectos a favor del infractor, y el alcance del resultado reparador permitiría modular la respuesta, en el sentido, por ejemplo, de disminuir más o menos la pena a imponer.

Los efectos de la reparación en el proceso penal pueden derivar de la participación del imputado en un proceso restaurativo, pero también de una acción reparadora, que deberá, de igual modo, reunir las condiciones necesarias para que pueda ser merecedora de valor compensatorio del injusto de hecho. En el plano teórico, tan solo cabrá asumir el valor del acto reparador con capacidad de servir como subrogado de la pena en la medida en que contenga el reconocimiento del hecho y de los daños en la víctima, y que implique un esfuerzo reparador. Uno y otro deberían ser adecuados y proporcionados al tipo de victimización causada, teniendo en cuenta si se trata de un daño material o psíquico y el alcance de ambos. Los procesos de justicia restaurativa están, pues, en condiciones de satisfacer mejor los fines reparadores propios de la pena, e incidir así, aunque sea de forma parcial, en los fines de prevención general y especial positivas.

2.2. IMPACTO DE LA PREVENCIÓN GENERAL POSITIVA EN LA CONSTRUCCIÓN DE UNA JUSTICIA SOSTENIBLE

La justicia sostenible implica una visión integral en la que el Derecho penal actúa como motor de cambio social e incentiva comportamientos responsables en personas jurídicas y agentes económicos. Esto incluye la promoción de mecanismos de cumplimiento norma-

tivo que fomenten la diligencia debida empresarial y la necesidad de fortalecer el cuidado medioambiental, para alinear la defensa penal del medio ambiente con estándares de sostenibilidad y protección de derechos fundamentales.

La tendencia en la legislación europea apunta hacia la reforma integral del Derecho penal ambiental y económico, la disminución de la tolerancia a actividades contaminantes y el mejoramiento de la eficacia de la persecución de los delitos ecológicos. Se debe impulsar la colaboración internacional y la consolidación institucional para garantizar la igualdad de acceso a la justicia, reducir flujos financieros ilícitos y fortalecer las instituciones.

La sostenibilidad, por tanto, también implica considerar el impacto ambiental del sistema de justicia penal; avanzar hacia una justicia sostenible significa que los Estados adopten sus políticas públicas en este sentido.

Lejos de ser una idea utópica, la justicia sostenible constituye un ejemplo para mirar hacia un horizonte ético y político necesario, que obligue a repensar las funciones del Derecho penal en las sociedades actuales. Su desarrollo teórico e implementación práctica, perfectamente adaptables y compatibles con los sistemas penales de justicia, deben estar en las agendas de los legisladores que busquen políticas criminales contemporáneas estructuradas en sinergias transformadoras.

El Derecho penal contemporáneo, alimentado de forma multidisciplinar por las distintas ciencias forenses, se debe adaptar a los avances sociales al objeto de no restarles eficacia. En este contexto situacional, la prevención general positiva, como teoría que postula la función integradora y motivadora de la sanción penal, adquiere una importancia renovada. Más allá de su función instrumental en la legitimación del sistema penal, esta forma de prevención puede desempeñar un papel trascendente en el tránsito hacia una justicia sostenible, entendida como aquella capaz de equilibrar eficacia punitiva, equidad social y responsabilidad intergeneracional.

Como antecedente a la prevención especial positiva, es necesario adentrarse ahora, al menos en forma de glosa, en la teoría de la prevención general positiva que se enmarca en las concepciones utilitaristas de la pena y distingue de la prevención general negativa en que esta se fundamenta en la capacidad de disuasión delictiva a través del temor al castigo, en tanto aquella recoge, como idea prin-

cial, que el Derecho penal debe influir en la conciencia jurídica colectiva, y reforzar la confianza en el orden normativo y la adhesión voluntaria a la norma, para motivar al sujeto. De esta forma, la pena, como forma de materializar el reproche penal, cumple una función de confirmación de la vigencia de la norma y de fortalecimiento de la expectativa normativa, con lo cual contribuye a la estabilidad social (Roxin, 1997, p. 79). No se busca atemorizar, sino estimular el cumplimiento normativo mediante la persuasión racional y el refuerzo del sentido de justicia en la comunidad.

La prevención general positiva se alinea con una concepción moderna del Derecho penal, en la que el castigo no es un fin en sí mismo, sino un medio para garantizar la convivencia pacífica mediante el respeto compartido a las normas fundamentales. La pena, en este modelo, se justifica en tanto refuerza la cohesión social, promueve la confianza en las instituciones y en la justicia penal.

Como ya se ha señalado, la justicia sostenible replantea la efectividad del sistema penal no desde la inmediatez, sino a partir de su impacto a largo plazo en el tejido social, la protección del medioambiente y aquellas condiciones estructurales que actúan como factores de riesgo de la criminalidad. El castigo, por tanto, deja de evaluarse solo en función de su eficacia retributiva o disuasoria, y se analiza su costo social, humano e institucional. La sostenibilidad exige medidas proporcionales, restaurativas y orientadas a prevenir las causas profundas de los conflictos sociales. La ausencia de estos elementos es un síntoma evidente de un modelo penal agotado. Un sistema penal que renuncia a sus límites garantistas pone en riesgo su propia legitimidad (Ferrajoli, 2005, pp. 543-547).

Aquí es donde la prevención general positiva puede ofrecer una vía menos retribucionista y contribuir a una justicia que no acote sus fronteras en el castigo, sino que fortalezca el tejido normativo-social mediante el reconocimiento compartido del valor de la norma, de forma tal que provoque una mejora en los medios de rehabilitación del ofensor.

Una de las principales bondades de la prevención general positiva es que reduce la necesidad de recurrir al castigo como única forma de control social formal. Al fomentar el respeto voluntario a la norma y motivar al sujeto, se evita la sobreutilización del sistema penal y se abren caminos hacia formas más eficaces de resolución de conflictos

que deriven, incluso, estos problemas a otras esferas del Derecho, como forma de subsidiariedad del Derecho penal, bajo el principio de intervención mínima.

La prevención general positiva promueve la confianza ciudadana en el sistema penal de justicia y su administración, lo cual deviene necesario para una justicia sostenible, ya que solo puede pervivir a largo plazo un sistema que goce de legitimidad social.

La sostenibilidad penal requiere, además, una ciudadanía educada jurídicamente, que comprenda los valores fundamentales que el Derecho protege y los comparta. El papel transformador de la prevención general positiva puede encaminarse hacia una prevención primaria que adquiera una dimensión educativa que sirva para dar impulso a las políticas criminales y su correcta difusión en la comunidad social, de suerte que posibilite un incremento del interés por la participación ciudadana y una más adecuada prevención del delito, basada en la inclusión social.

La prevención general positiva es compatible de manera absoluta con las vías restaurativas, ya que sus caminos se orientan a reforzar el respeto a la norma mediante la adecuada asunción de la responsabilidad por parte del infractor y la efectiva reparación del daño en la víctima del delito. Ambas convergen en compartir una visión constructiva de la respuesta penal, en la cual el castigo no es fin, sino medio para restaurar el equilibrio social y reafirmar el orden normativo; por ello, su aplicación debe enmarcarse en un modelo penal mínimo, racional y orientado por los principios de proporcionalidad, necesidad y subsidiariedad. Solo así la prevención general positiva puede contribuir de modo efectivo a una justicia penal verdaderamente sostenible.

En el contorno propio del paradigma de la sostenibilidad, la prevención general positiva ofrece herramientas para un sistema penal más eficiente, justo y respetuoso de los derechos fundamentales porque su articulación complementaria con prácticas restaurativas, medidas no privativas de libertad y políticas públicas educativas refuerza su potencial transformador en la práctica penal.

El camino consiste en evitar la instrumentalización simbólica y garantizar que esta forma de prevención se inserte en proyectos de política criminal respetuosos con los límites constitucionales y comprometidos con una visión humanista del castigo. Así las cosas, la teoría de

la prevención general positiva ha experimentado en los últimos años una notable renovación doctrinal. El redimensionamiento del Derecho penal en sociedades pluralistas, la crisis de legitimidad de los sistemas punitivos y la búsqueda de respuestas más eficaces, humanas y sostenibles han contribuido a impulsar esta teoría desde nuevas perspectivas normativas, criminológicas y político-criminales.

Desde sus inicios en la dogmática penal alemana, la prevención general positiva plantea que la pena cumple una función social constructiva: no busca atemorizar, como lo haría la prevención general negativa, sino reforzar la vigencia de la norma y consolidar el consenso social en torno a los valores que el Derecho penal protege (Silva, 2001, p. 47).

En esta visión clásica, el castigo opera como un mensaje de reafirmación del orden jurídico y la pena se justifica no tanto por el daño causado por el delito, sino por la necesidad de preservar la confianza de los ciudadanos en la vigencia de la norma (Roxin, 1997, pp. 76-78).

En las últimas décadas, esta teoría ha evolucionado desde una visión puramente funcionalista hacia un enfoque comunicativo y normativo, influenciado por la teoría de la acción comunicativa (Habermas, 1987, p.15). Este enfoque sostiene que la pena debe ser entendida como un acto de comunicación institucional que reafirma la vigencia de la norma violada, desde un diálogo racional y no impositivo. Por consiguiente, la prevención general positiva solo puede justificarse si respeta principios como la proporcionalidad, la dignidad humana y la transparencia.

Una tendencia clara es el abandono de la disuasión como justificación principal de la pena. La prevención general positiva moderna no pretende influir en el comportamiento mediante el miedo, sino fortalecer el compromiso ciudadano con la legalidad. Esto se traduce en políticas criminales que enfatizan la claridad normativa, la motivación racional del castigo y la pedagogía jurídica, las que encuentran acomodo en la educación en valores normativos y la interiorización de las reglas sociales que se convierten en objetivos legítimos del sistema penal moderno.

Si el objetivo es motivar el respeto a la norma, la restauración del vínculo social roto por el delito cumple un papel fundamental, en el que los procesos pueden funcionar como mecanismos eficaces de prevención positiva, al permitir que tanto los protagonistas del conflicto

penal como la comunidad reafirmen la satisfacción de sus necesidades sin recurrir únicamente a los castigos tradicionales.

En este contexto, la prevención general positiva se presenta como una alternativa más sostenible que el castigo retributivo o el populismo punitivo, al promover el respeto a la ley sin necesidad de recurrir a penas severas o costosas. A la vez, se promueven respuestas penales con alto valor para las víctimas del delito, pero de bajo impacto destructivo para el condenado, de ahí que se refuerza su rehabilitación y reintegración en la sociedad.

No es casualidad, por tanto, que las tendencias actuales de la prevención general positiva muestren una evolución hacia un modelo más racional, restaurativo y sostenible que, más allá de una simple teoría de la intimidación, adquiera una nueva relevancia como estrategia de afirmación del Derecho, capaz de reforzar la confianza en las normas y en las instituciones sin recurrir a la violencia punitiva.

III. DERECHO PENAL ECONÓMICO EN EL CONTEXTO DE LA JUSTICIA SOSTENIBLE

El Derecho penal económico ha adquirido creciente protagonismo ante fenómenos como la criminalidad corporativa, la corrupción pública y privada, el fraude fiscal y el lavado de activos, pero sobre todo frente a la protección penal del medioambiente. En este contexto, surgen interrogantes sobre las funciones de la pena y su legitimidad, especialmente cuando los infractores, bien sean personas físicas o jurídicas poseen poder económico o influencia institucional (Jakobs, 2003, p. 31).

El Derecho penal económico presenta peculiaridades que lo diferencian de la criminalidad común: la complejidad técnica de los delitos, la opacidad de las estructuras organizativas, la baja visibilidad social de las consecuencias del daño causado y la intervención delictiva de sujetos activos con posición de poder. Estas características dificultan la imputación penal tradicional y generan tensiones entre eficacia, legalidad y proporcionalidad de la justicia penal. Ello añade complejidad a la reparación eficaz del daño.

Además, el uso simbólico o selectivo del castigo ha erosionado la confianza en la justicia penal frente a infractores que, en la mayoría de los

casos, gozan de influencia social y política, lo que obliga a replantear el papel de la pena en este contexto.

En los entornos empresariales, en los que predominan lógicas utilitaristas (como la maximización de beneficios), la prevención positiva permite insertar el valor de la legalidad en la cultura corporativa. La imposición de sanciones transparentes y eficaces puede motivar a las corporaciones y empresas a procesos de autoregulación, por la vía de mecanismos como el *compliance* penal.

Los delitos económicos no solo afectan determinados bienes jurídicos, sino que van mellando la confianza ciudadana en el sistema económico y en las instituciones. Por ello, la aplicación de sanciones penales eficaces en este ámbito debe cumplir una función simbólica importante, al transmitir a la sociedad el mensaje de que el Estado protege los principios de equidad, legalidad y transparencia (González, 2020, p. 122). La prevención positiva contribuye así a mantener la expectativa colectiva de cumplimiento de las normas.

En muchos casos, el castigo penal selectivo o ineficaz frente a élites económicas o políticas genera la percepción de que el Derecho penal no se aplica a todos por igual. La prevención positiva, al insistir en la función comunicativa de la pena, exige que la reacción penal ante los delitos económicos tenga una intensidad simbólica suficiente para reafirmar la igualdad jurídica. Sin embargo, esa función debe ejercerse entre límites garantistas, para evitar la caída en el sesgo de una política criminal basada en castigos ejemplarizantes o desproporcionados.

Cierto es que la aplicación del Derecho penal económico suele encontrarse con dificultades probatorias importantes: estructuras empresariales complejas, autoría mediata, omisiones impropias, etc. Así las cosas, se corre el riesgo de que la prevención positiva sea instrumentalizada políticamente. El legislador debe evitar que el Derecho penal se convierta en un instrumento de política simbólica desvinculado de sus garantías estructurales.

3.1. SOSTENIBILIDAD PENAL

El Derecho penal sostenible puede definirse como aquel que, en el marco del Estado constitucional de Derecho, orienta su intervención a la protección de bienes jurídicos esenciales para la sostenibilidad eco-

nómica, social y ambiental, de manera compatible con los principios de última ratio, proporcionalidad y culpabilidad.

La sostenibilidad penal exige respuestas proporcionadas, efectivas y con una reducción considerable en la utilización de recursos públicos. Si se entiende desde este prisma, resultará menos complejo acomodar la integración de la prevención positiva en este contexto, más teniendo presente que de ella se desplegarán aquellas medidas alternativas a la prisión que tengan alto impacto normativo, pero bajo costo institucional.

En el plano internacional, la visibilidad de sanciones penales contra prácticas corruptas o fraudulentas puede tener efectos preventivos de alcance global reforzar principios éticos compartidos y legitimar la promoción de la cooperación jurídica internacional (Höffe, 2013, p. 70).

La prevención general positiva representa así una herramienta teórica valiosa para justificar la intervención penal en el ámbito económico y orientarla. Su enfoque permite abordar la criminalidad económica desde una perspectiva integral, y fortalecer la conciencia jurídica y la confianza en el Estado de Derecho.

La sostenibilidad penal bajo el binomio entre justicia sostenible y Derecho penal económico se vincula con la idea de que las decisiones jurídicas deben contribuir al logro de los ODS. Por tanto, supone que la política criminal no solo proteja bienes jurídicos clásicos, sino que se articule con la sostenibilidad económica, social y ambiental, en pos de garantizar la preservación de recursos para las generaciones futuras.

Desde este prisma, se podrá entender que los delitos contra el medioambiente y el Derecho penal de la empresa son ejemplos claros de cómo el Derecho penal económico puede ser orientado hacia la protección de un modelo de desarrollo sostenible. No debe olvidarse que la criminalidad corporativa vinculada con la evasión fiscal, la corrupción y los delitos financieros erosiona los objetivos de justicia social y ambiental, ya que reduce la capacidad de los Estados para gestionar políticas de sostenibilidad.

La sostenibilidad se ha consolidado como paradigma transversal del Derecho contemporáneo, especialmente tras la adopción de la Agenda 2030 de Naciones Unidas. En este marco, el Derecho penal económico, tradicionalmente orientado a la protección del orden

socioeconómico y financiero, enfrenta el reto de adecuar sus fines a las exigencias de una justicia sostenible y, como se ha señalado anteriormente, esta última no se limita a la función de la preservación medioambiental, sino que busca garantizar el equilibrio económico, social e intergeneracional como presupuesto de legitimidad del *ius puniendi*, al que otorga así el carácter de sostenibilidad.

En este sentido, el Derecho penal económico surge como respuesta a fenómenos de criminalidad compleja, pero no puede limitarse a la protección formal del mercado, sino que debe incorporar la dimensión de la justicia social y la equidad intergeneracional. Ello implica que la política criminal debe trascender el enfoque represivo y orientarse hacia la prevención, la reparación y la adecuada rehabilitación y reinserción del infractor, en aras de reducir los factores criminógenos.

El enfoque preventivo en esta compleja área sí es posible, en la medida en que una política criminal económica orientada a la sostenibilidad impulse la creación y el uso de programas de cumplimiento normativo, y fomente la debida diligencia empresarial y la autorregulación, como límites a la aparición de comportamientos desviados y delictivos.

La prevención, por consiguiente, es esencial. A la par que la justicia sostenible busca evitar daños irreparables, el Derecho penal económico incorpora instrumentos como el *compliance* corporativo y la debida diligencia en materia ambiental, social y de gestión.

La sostenibilidad, por su propia naturaleza polisémica (económica, social, ambiental, intergeneracional), encaja perfectamente en la lógica expansiva del Derecho penal: es un concepto abierto que permite justificar la intervención penal en múltiples ámbitos (delitos ambientales, económicos, de consumo, societarios, etcétera).

El primer problema radica en la indeterminación del bien jurídico. La sostenibilidad no es un objeto unitario, sino una fuente de principios que abarca desde la protección del medioambiente hasta distintas formas de criminalidad económica, de ahí que pretender tipificar conductas por atentar contra la «sostenibilidad» genere problemas de legalidad y taxatividad, pues el ciudadano no puede prever con claridad el alcance de la prohibición.

El segundo problema es el uso instrumental y simbólico del Derecho penal. Tipificar nuevos delitos verdes o económicamente sostenibles puede servir más a la retórica política que a la citada prevención. Un ejemplo ilustrativo es el debate europeo sobre la criminalización del *greenwashing*. Si bien se trata de una práctica reproachable, su represión penal podría responder más a la presión social que a una necesidad estrictamente penal. En cambio, la persecución sí tendría sentido, cuando estas conductas generen importantes daños a la salud de la ciudadanía.

Por tanto, la sostenibilidad implica la protección de bienes jurídicos también a largo plazo y de carácter global, aunque ello complica la concurrencia de la relación en los nexos causales y la imputación de responsabilidades individuales. Este fenómeno recuerda los problemas clásicos del Derecho penal ambiental, en el que los daños suelen ser acumulativos, difusos y transnacionales.

Las empresas multinacionales desempeñan un rol central en la sostenibilidad. La responsabilidad penal de las personas jurídicas, combinada con mecanismos de *compliance*, orientados a estándares ambientales, sociales y de eficiencia en la gestión, se convierte en una pieza clave del modelo sostenible.

La sostenibilidad debe informar políticas preventivas y administrativas como paso previo a la intervención penal, y desplegar los efectos de este como última *ratio*. El Derecho penal solo deberá intervenir en conductas dolosas o imprudentes con impacto directo y demostrable en el ámbito de la sostenibilidad.

Tal enfoque es un objetivo legítimo y necesario de las políticas públicas contemporáneas. Se requiere, por tanto, un marco de responsabilidad penal corporativa garantista, que evite trasladar de manera injusta las cargas derivadas de riesgos estructurales o sistémicos a las personas físicas, y disminuya los riesgos de que, bajo el discurso de la sostenibilidad, se sostenga la impunidad estructural y se genere un Derecho penal *verde* para los sujetos débiles y *blanco* para los sujetos influyentes. Solo bajo estas condiciones la sostenibilidad podrá alcanzar un horizonte legítimo para la intervención del Derecho penal en este ámbito, sin sacrificar los pilares básicos del Estado de Derecho.

En este marco, surge la discusión sobre la posibilidad y necesidad de un Derecho penal sostenible, entendido como aquel que contribuye a la preservación de bienes jurídicos medioambientales, sin caer en excesos punitivos ni en simbologías extravagantes carentes de eficacia.

3.2. PREVENCIÓN ESPECIAL POSITIVA COMO ELEMENTO DE LA JUSTICIA SOSTENIBLE

La prevención especial positiva toma su orientación en la política criminal desde la función de la pena como instrumento de transformación personal del condenado, con lo cual facilita la rehabilitación y reinserción del infractor. A diferencia de la prevención especial negativa, que busca impedir la reincidencia a través de la neutralización o intimidación, parte de una visión antropológica optimista: el ser humano es capaz de cambiar y el Estado debe contribuir a ello por medio de la intervención penal.

Este enfoque asigna al castigo una función reeducadora, motivadora y restaurativa, con miras a fomentar el desarrollo personal del penado y su futura convivencia pacífica en la sociedad. Se trata, en última instancia, de una concepción de la sanción penal que pone en el centro de la atención a la persona como sujeto de derechos y deberes, y lo motiva en su cambio, no como simple objeto pasivo de control estatal.

La idea de la prevención especial positiva tiene antecedentes en el movimiento de defensa social, desarrollado en Europa a mediados del siglo xx, que promulgaba la necesidad de que la sanción penal tuviera un contenido resocializador, compatible con la dignidad humana. Posteriormente, esta línea fue incorporada en diversas constituciones y tratados internacionales, y quedó sentado que la finalidad esencial del tratamiento penitenciario debe ser la reeducación y reinserción social del condenado.

Bajo la óptica de la prevención especial positiva, la pena deja de ser un simple acto de imposición y se convierte en un proceso progresivo de asunción de responsabilidad del infractor, que conecta diversas dimensiones: jurídica, personal, educativa, ética y social. Su éxito no se mide por el sufrimiento del castigo, sino por la capacidad de generar en el sujeto la comprensión de su conducta ilícita, asumir el

daño causado, generar empatía con la víctima y adquirir habilidades y herramientas para conducirse conforme con el Derecho.

Esta perspectiva exige un sistema penal que actúe como un espacio de oportunidades y promueva el acceso a procesos restaurativos, programas educativos, laborales y terapéuticos. Por ello, la función resocializadora de la pena no debe limitarse al ámbito penitenciario, en el sentido de que las penas no privativas de libertad, los programas de tratamiento y la justicia restaurativa son espacios privilegiados para desplegar la prevención especial positiva.

Estos mecanismos permiten que el infractor asuma su responsabilidad de manera activa, se reconcilie con su entorno y repare el daño causado, y, además, pueden ser perfectamente compatibles en entornos penitenciarios; asimismo, reducen los efectos criminógenos y favorecen procesos de inclusión social más efectivos.

La prevención especial positiva se alinea con los principios jurídico-penales, al reconocer que el infractor, incluso tras haber delinquido, sigue siendo titular de derechos fundamentales. Esta mirada descarta cualquier forma de castigo degradante, inhumano o puramente aflictivo.

La resocialización no es solo un fin legítimo de la pena, sino también una obligación jurídica del Estado, fundada en el principio de dignidad de la persona humana, que impide que la pena se convierta en una mera retribución ciega y exige que su ejecución se oriente a la reintegración del penado.

La prevención especial positiva encuentra su fundamento en el principio de humanidad, consagrado en múltiples textos constitucionales y convencionales, el cual requiere que toda sanción penal tenga límites éticos y jurídicos, y esté enfocada hacia fines legítimos: evitar el delito, proteger bienes jurídicos y favorecer la reinserción.

Una de las principales críticas a la prevención especial positiva es que, en su afán de reducir, puede derivar en una forma de paternalismo penal, en el que el Estado imponga modelos de vida correctos al sancionado y atente contra su autonomía. Este riesgo se materializa cuando los programas de tratamiento se vuelven coercitivos o se utilizan para prolongar arbitrariamente la privación de libertad, bajo la excusa de que el sujeto no está resocializado, o incluso como requisito para obtener beneficios penitenciarios que vician el verdadero fin.

Otra cuestión crítica puede ser el impacto limitado de los programas de resocialización, cuando no existen condiciones materiales mínimas: hacinamiento carcelario, falta de personal, violencia institucional, etc. En tales contextos, la prevención especial positiva puede convertirse en un ideal retórico sin aplicación efectiva y real.

Además, la resocialización no depende únicamente del individuo, sino también del entorno social; si la sociedad no está dispuesta a reinsertar, acoger y ofrecer oportunidades, el proceso será fallido.

La prevención especial positiva se articula naturalmente con el paradigma emergente de la justicia penal sostenible, que postula un sistema penal racional, inclusivo, eficiente y orientado a la no reincidencia. En este marco, la resocialización ya no es solo una opción humanista, sino una estrategia de sostenibilidad institucional, que reduce los costos del sistema, evita la reincidencia y fortalece la cohesión social. La incorporación de medidas restaurativas, comunitarias, complementarias y alternativas a las penas de prisión refuerza este enfoque y permite pensar en un Derecho penal más enfocado a la prevención que a la represión.

La prevención especial positiva constituye una de las expresiones más avanzadas del pensamiento penal contemporáneo, su apuesta por la transformación del infractor, la responsabilización consciente y la inclusión social ofrece una alternativa real frente a modelos punitivistas y estigmatizantes. En última instancia, un sistema penal que no cree en la capacidad de cambio del ser humano renuncia a su función humanizadora y traiciona los valores del Estado de Derecho.

La prevención especial positiva en el Derecho penal económico aparece como un binomio aún poco explorado, pero con un enorme potencial político-criminal. A diferencia de su tradicional uso en el ámbito de la justicia penal juvenil o la ejecución penitenciaria, la prevención especial positiva puede y debe aplicarse, también, a los sujetos activos del Derecho penal económico, con especial atención hacia la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la resocialización corporativa y el fortalecimiento ético del comportamiento empresarial (Mata, 2022, p. 15). Por ello, no puede limitarse al plano de la intervención penitenciaria individual, sino que debe incorporar estrategias dirigidas a modificar la cultura corporativa, los incentivos económicos y los marcos de toma de decisiones en las organizaciones.

Cuando el delito económico se produce en el marco de estructuras empresariales mediante decisiones compartidas, dinámicas institucionales o culturas organizacionales permisivas, la prevención positiva debe dirigirse tanto al individuo, como a la estructura misma. Esto implica implementar modelos de prevención del delito que promuevan la autorregulación interna, la ética corporativa y el *compliance* penal efectivo.

El castigo penal en el ámbito económico ha sido justificado tradicionalmente por razones de prevención general (positiva o negativa) o exigencias retributivas. Sin embargo, estas justificaciones no abordan la dimensión transformadora del Derecho penal: ¿cómo evitar que la organización o el individuo reincida? ¿Es posible reeducar a un infractor económico?

La prevención especial positiva parte del presupuesto de que, con carácter general, los individuos pueden modificar su conducta y el Derecho penal puede incentivar ese cambio mediante la aplicación de sanciones no meramente aflictivas, sino formativas, reparadoras y estructuralmente preventivas.

El enfoque positivo de la prevención especial requiere que el infractor, ya sea persona natural o jurídica, asuma activamente su responsabilidad, más allá de la pura sanción económica, y adopte medidas estructurales necesarias que prevengan futuras infracciones. Este modelo sustituye la lógica del castigo retributivo por una responsabilidad preventiva, que exige algo más que la simple aflicción: compromiso, transformación y reinserción normativa en el orden económico-legal.

Una de las expresiones más evidentes de la prevención especial positiva en el ámbito económico es el desarrollo de programas de cumplimiento normativo (*compliance*). Estas medidas, cuando son implementadas de forma seria y efectiva, pueden funcionar como mecanismos de reducción institucional. Además, los sistemas jurídicos que reconocen la responsabilidad penal de las personas jurídicas suelen prever atenuantes o eximentes, si se acredita un sistema de *compliance* eficaz, lo que constituye un incentivo para que las empresas adopten una cultura de legalidad (González, 2020, p. 122). Las sanciones penales pueden diseñarse de forma tal que motiven cambios estructurales en las organizaciones infractoras. Este tipo de respuestas penales cumple con el principio de prevención especial

positiva, al fomentar cambios que reducen la posibilidad de reincidencia institucional.

En casos de delitos económicos con víctimas colectivas, la reparación del daño desempeña una función esencial de prevención especial, al reestablecer vínculos sociales y reconstruir la confianza en el sistema. La exigencia de devolver lo ilícitamente obtenido, la asunción de la responsabilidad por la conducta ilícita, la contribución a una reparación verdadera y eficaz mediante la participación en procesos restaurativos fortalece el sentido de responsabilidad social de las empresas infractoras. Ahora bien, la implementación de esta vía debe evitar que las medidas de cumplimiento o reparación se conviertan en estrategias cosméticas para reducir sanciones, sin una modificación efectiva y real (Nieto, 2020, p. 330). La prevención especial positiva solo es legítima cuando hay compromiso genuino con la legalidad, lo que requiere control judicial efectivo y criterios rigurosos de evaluación.

En definitiva, la aplicación de la prevención especial positiva en el Derecho penal económico debe recoger tanto su justificación político-criminal como dogmática. Ella permite una orientación renovada del fin de la pena en el ámbito económico, sin salirse de las fronteras constitucionales. En contraste con aquellos modelos centrados en la retribución o la disuasión general, la prevención especial positiva ofrece una justificación más funcional y orientada a la transformación del infractor económico, al generar la conciencia de su responsabilidad y facilitar la reinserción en el entorno empresarial y social. Este enfoque otorga sentido ético al Derecho penal económico y refuerza su legitimidad en un Estado de Derecho.

La prevención positiva es completamente aplicable tanto a personas físicas como jurídicas y, aunque es cierto que históricamente se ha asociado con la rehabilitación de individuos institucionalizados en el ámbito penitenciario, su aplicación al *compliance* penal, la transformación organizacional y el fomento de la transparencia corporativa demuestra que también las empresas pueden ser objeto de ella, por medio de mecanismos de autorregulación, cambios en la cultura empresarial y reparación del daño causado, con su participación en procesos restaurativos.

Implementarla refuerza el principio de justicia penal sostenible porque la implantación de las medidas orientadas a la prevención especial

positiva, como programas de cumplimiento normativo, sanciones restaurativas o acuerdos de reparación permiten respuestas penales más racionales, menos costosas y más eficaces que las penas privativas de libertad. Este enfoque favorece una justicia penal más eficiente, menos sobrecargada y con mayor capacidad de reinserción.

La prevención especial positiva favorece el desarrollo de modelos de responsabilidad proactiva y promueve una ética de la responsabilidad que va más allá del castigo: exige que los infractores (personas físicas o jurídicas) se comprometan, activamente, a evitar futuras infracciones, mediante medidas internas de control, formación ética y transparencia. Esto permite una justicia penal más comprometida con la prevención estructural del delito, pero su eficacia dependerá del compromiso real con la legalidad y del control institucional que se realice. Al hilo de esta cuestión, con el fin de evitar que las medidas de resocialización empresarial se conviertan en herramientas simbólicas o cosméticas, es necesario que existan criterios objetivos, con un control efectivo y estándares verificables en la implantación de los modelos de cumplimiento normativo, que sigan el curso de la actividad empresarial bajo condiciones de control y evaluación constantes.

El enfoque positivo refuerza el respeto por la dignidad humana y el Estado de Derecho, incluso frente a delitos económicos de alto impacto, en los que el sistema penal tampoco debe renunciar a sus principios garantistas. La prevención especial positiva preserva la dignidad del infractor, reconoce su capacidad de motivación de cambio y coloca al Derecho penal en una posición coherente con los valores constitucionales e internacionales sobre el trato humano y la reinserción, sin olvidar el protagonismo de las víctimas del delito. Así, sella su impronta integral en la justicia penal sostenible.

IV. CONCLUSIONES

La justicia sostenible se erige como un componente esencial del desarrollo sostenible, en tanto que la paz y la prosperidad no pueden preservarse sin garantizar el acceso equitativo a sistemas judiciales eficaces y accesibles para toda la población. En un escenario global atravesado por los efectos de la crisis ambiental, el incremento de las desigualdades sociales y la desconfianza hacia los modelos penales tradicionales aquel concepto surge como una propuesta inte-

gradadora, destinada a introducir los principios de sostenibilidad en el ámbito del sistema de justicia.

Desde esta perspectiva jurídica, la sostenibilidad se ha consolidado como un principio transversal con capacidad de incidir en el diseño de políticas públicas. En este marco, la justicia sostenible se presenta como un paradigma complementario a la justicia penal tradicional, orientado a mejorar la resolución de conflictos y a consolidar la garantía de los derechos fundamentales, también en el ámbito penal.

Este modelo propone una transformación del sistema penal hacia enfoques restaurativos que prioricen la reparación del daño, la reintegración social del infractor y la prevención estructural del delito. La justicia restaurativa —como instrumento que incorpora activamente a víctimas, ofensores y comunidad en la gestión de los conflictos penales— se encuentra plenamente alineada con los postulados de la justicia sostenible.

Lejos de ser una aspiración idealista, ella representa un horizonte ético y político indispensable, que exige impulsar, desde la interdisciplinariedad, las funciones del Derecho penal en las sociedades contemporáneas. Su desarrollo teórico y aplicación práctica, perfectamente compatibles con los sistemas de justicia penal actuales, deberían ocupar un lugar central en la agenda de los legisladores comprometidos con una política criminal transformadora.

La prevención general positiva propone que el Derecho penal actúe sobre la conciencia colectiva y fortalezca el respeto por el orden jurídico y la adhesión voluntaria a la norma. De este modo, la pena se convierte en un mecanismo de reafirmación de la validez de las normas jurídicas y de consolidación de expectativas sociales legítimas, con lo cual contribuye a la estabilidad social.

En el campo del Derecho penal económico, se presentan interrogantes sobre las funciones de la pena y su legitimidad, especialmente cuando los infractores —personas físicas o jurídicas— poseen gran capacidad económica o poder institucional. Este tipo de criminalidad, además de lesionar bienes jurídicos concretos, deteriora la confianza ciudadana en las instituciones y en el sistema económico, por ello, las sanciones penales deben tener un valor simbólico claro, que envíen el mensaje de que el Estado actúa en defensa de los principios de equidad, legalidad y transparencia. La prevención positiva refuerza así la expectativa colectiva de cumplimiento normativo y

evita el desarrollo de actitudes de indiferencia o resignación frente a la impunidad.

Desde este prisma, la sostenibilidad penal exige respuestas proporcionales y efectivas, que impliquen un uso racional de los recursos públicos. Comprendida de esta manera, la integración de la prevención positiva en este ámbito se vuelve no solo viable, sino necesaria, especialmente al considerar que de ella pueden derivarse medidas alternativas a la prisión que generen un alto impacto simbólico y normativo, con un menor costo institucional.

En cuanto a la prevención especial positiva, su aplicación al Derecho penal económico constituye un terreno aún incipientemente explorado, pero con un enorme valor político-criminal. Esta forma de prevención debe aplicarse tanto a personas físicas como jurídicas y centrar la atención en la responsabilidad penal de las empresas, la resocialización institucional y la promoción de una cultura ética empresarial.

El enfoque preventivo positivo requiere que el infractor —persona física o jurídica— asuma activamente su responsabilidad y no se limite a la aceptación pasiva de una sanción económica. Ello debe implicar la adopción de medidas estructurales que impidan la repetición de conductas ilícitas. Este modelo desplaza la lógica puramente retributiva por una concepción basada en la prevención responsable, que exige compromiso con el cambio, transformación institucional y reintegración jurídica al orden económico.

La prevención especial positiva ofrece, por consiguiente, una alternativa funcional y ética a los modelos centrados en la retribución o la disuasión, al tiempo que mantiene plena coherencia con los principios constitucionales. Su propósito es favorecer la toma de conciencia por parte del infractor económico y facilitar su reintegración al entorno social y empresarial. En consecuencia, fortalece la legitimidad del Derecho penal económico y le aporta sentido ético.

Aunque históricamente vinculada a la rehabilitación de personas privadas de libertad, la prevención positiva es perfectamente aplicable a contextos empresariales. Esto lleva a entender, por tanto, que a través del *compliance* penal, la transformación de estructuras organizativas y la promoción de la transparencia, las personas jurídicas también pueden ser destinatarias de estrategias preventivas orientadas a la vía restaurativa que aseguren una eficiente y verdadera reparación

del daño, traducible, en esencia, en un refuerzo del principio de justicia penal sostenible.

La teoría de la pena ha evolucionado desde concepciones retributivas hacia modelos preventivos enfocados a dignificar las penas privativas de libertad y su necesaria relación con la reinserción del condenado por el delito. En esta tendencia, la prevención especial positiva ocupa un lugar central, al entender la pena no como mero castigo, sino como un instrumento de resocialización y reafirmación de valores sociales. Tal perspectiva busca evitar la disminución de los factores de riesgo de la reincidencia, restaurar el daño causado y coadyuvar a la paz social quebrada por la comisión del delito. En ese sentido, la prevención especial positiva se articula con la meta de una justicia sostenible, entendida como un sistema capaz de equilibrar protección, rehabilitación y cohesión social a largo plazo.

La justicia sostenible parte del reconocimiento de que los bienes jurídicos actuales —como el medio ambiente, la privacidad digital o la paz social— son complejos y multidimensionales. No pueden protegerse únicamente mediante sanciones reactivas, sino que precisan políticas penales integradas que promuevan comportamientos responsables y restauren la confianza social. Así, la prevención especial positiva aporta una visión humanizadora del sistema punitivo: considera al infractor como sujeto susceptible de transformación y la sanción penal como un proceso orientado al futuro. Su aplicación con las necesarias garantías genera sostenibilidad porque reduce la violencia simbólica del Estado y evita la reproducción de exclusión estructural.

Asimismo, la prevención especial positiva exige una justicia que se construya sobre la proporcionalidad, la dignidad humana y la reparación del daño social. Al atender las causas personales y estructurales del delito, se amplía el horizonte de protección de los bienes jurídicos, que dejan de concebirse solo como objetos de tutela penal y se entienden componentes vitales de un entorno social justo. La prevención se convierte, entonces, en un mecanismo de sostenibilidad jurídica y ética, por cuanto preserva la seguridad colectiva y la posibilidad de reinserción del individuo.

En suma, la relación entre la prevención especial positiva y la justicia sostenible se expresa en su común apuesta por un Derecho penal orientado a la convivencia y la renovación social. Proteger los bienes

jurídicos complejos exige una justicia capaz de prevenir, educar y reconstruir, no solo de castigar. De este modo, la sostenibilidad de la justicia se alcanza, cuando el castigo desempeña una función integradora y racional, y favorece una sociedad más equitativa y consciente de los valores que la definen.

V. REFERENCIAS

- Alastuey Dobón, M. C. (2000). *La reparación a la víctima en el marco de las sanciones penales*. Tirant Lo Blanch.
- Demetrio, C. (2016). *Derecho penal y Constitución (II). Curso de Derecho penal. Parte general*. Ediciones Experiencia.
- Ferrajoli, L. (2005). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Trotta.
- González Cussac, J. L. (2020). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas y programas de cumplimiento*. Tirant Lo Blanch.
- Habermas, J. (1987). *Teoría de la acción comunicativa*. Taurus.
- Hassemer, W. (2002). *Introducción al Derecho penal*. Trotta.
- Höffe, O. (2013). *Justicia política y sostenibilidad*. Herder.
- Jakobs, G. (2003). *La imputación objetiva en el Derecho penal económico*. Ediciones del Puerto.
- Ley 4, de 27 de abril de 2015, del estatuto de la víctima del delito. (Abril 28, 2015). *Boletín Oficial del Estado*, (101), 1-31. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-4606-consolidado.pdf>
- Manzanares Samaniego, J. L. (2007). *Mediación, reparación y conciliación en el Derecho penal*. Comares.
- Martínez Gamboa, R. J. (2012). *Vías alternativas a la solución de conflictos en el proceso penal*. Academia Española.
- Mata Barranco, N. J. (2016). La lucha contra la corrupción política. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (18), 1-25. <http://criminnet.ugr.es/recpc/18/recpc18-01>
- Mata Barranco, N. J. (Julio-diciembre 2022). El órgano de control permanente de la persona jurídica (oficial de cumplimiento) en el marco de la responsabilidad penal corporativa. *Revista*

- Penal México*, (21), 1-18. <https://revistacienciasinacipe.fgr.org.mx/index.php/01/article/view/575/479>
- Nieto Martín, A. (2020). *Derecho penal económico y corrupción*. Marcial Pons. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2006). Manual sobre programas de justicia restaurativa. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf
- Ordóñez Solís, D. (Abril, 2018). Por una justicia sostenible en un mundo en cambio. *La Ley*, (9183), 1-11.
- Roxin, C. (1992). *Política criminal y estructura del delito*. PPU.
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal. Parte general. Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Civitas.
- Sen, A. (Febrero, 2013). The Ends and Means of Sustainability. *Journal of Human Development and Capabilities*, (14), 6-20.
- Silva Sánchez, J. M. (2001). *La expansión del Derecho penal*. Civitas.
- Tamarit Sumalla, J. (2012). *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*. Comares.
- Zehr, H. (2002). *El pequeño libro de la justicia restaurativa*. Good Books.